



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: WILFRIDO RAFAEL GUERRERO GAVIRIA
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Radicado único: No. 2023-00263
Radicado interno: No. 2023-00019-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor WILFRIDO RAFAEL GUERRERO GAVIRIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho del Debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordené, que en un término de 48 horas la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD A TRAVES DEL ORGANISMO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, o a quien corresponda, le dé RESOLUCIÓN DE FONDO, de acuerdo a las normas Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales a la petición impetrada El 24 de abril de 2023, con radicado número 02429 y consecuentemente se declare la prescripción de la acción del cobro administrativo coactivo, que se inició con el comparendo que a continuación señalo: “Comparendo No. SOL0000545 del 14 de mayo de 2015 sancionado mediante resolución de multa SOF20150000108 del 8 de agosto de 2015, cuyo cobro coactivo con la expedición del mandamiento de pago se inició el 07 de febrero de 2017, la cual, necesariamente, interrumpe el término de tres (03) años que señala el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito que a la letra reza:”

Subsidiariamente solicito, si se considera por su señoría, que existe otro mecanismo de defensa alternativo para defender mis derechos constitucionales fundamentales, se me señale cual ese mecanismo y para evitar un perjuicio irremediable me sea concedido el amparo de forma provisional, mientras se acude al mecanismo alternativo si lo hubiere, en razón que el plazo máximo para renovar mi licencia de conducir vence el 20 de junio de 2023.”

T-2023-00019-01

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra los hechos de la siguiente manera:

Narra que, el día 24 de abril de 2.023, presentó derecho de petición ante la entidad accionada.

Manifiesta que, el objeto de la petición presentada era la declaratoria de la prescripción del trámite de cobro coactivo producto del comparendo No. SOL0000545 del 14 de mayo de 2015 sancionado mediante resolución de multa SOF20150000108 del 8 de agosto de 2015 que le fue impuesto en su contra.

Sostiene que, la entidad accionada dio contestación al derecho de petición mediante respuesta de fecha 19 de mayo de 2.023, en la cual, según su consideración, no fueron aplicadas correctamente la normatividad de tránsito correspondiente, por cuanto, en dicha respuesta no se accedió a la petición argumentando que el comparendo se encuentra en etapa de cobro coactivo. Así mismo, se menciona en la respuesta que el término de prescripción es de cinco (5) años, contrario a lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de estado.

Concluye que, en el presente asunto se ha vulnerado por parte de la accionada su derecho fundamental al debido proceso.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de junio de 2023, declaró improcedente la presente acción constitucional, con el argumento de que, es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto – prescripción – uno comparendo impuesto al hoy accionante, dando aplicación o no a las disposiciones del estatuto Tributario, es decir que, se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

Sostiene que, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico; solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que el A-quo, actuando presumiblemente de buena fe, solo se basó en la respuesta presentada por el ente accionado, el cual persiste en su abuso arbitrario, ilegal e injusto, no solo contra de él

T-2023-00019-01

en el caso específico, sino contra todos los administrados regulados por el organismo de tránsito de Soledad, y jamás tuvo en cuenta o valoró los medios de prueba presentados tales como son los del concepto de Mintransporte MT No.:20211340384771 y el concepto de unificación de Mintransporte MT No. 20191340341551 que fueron aportados al solicitud de amparo y que de haberlo hecho, muy seguramente se hubiese percatado que en el caso concreto, se está presentando una flagrante violación al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO por parte del Organismo de tránsito de Soledad.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición, de fecha 07 de marzo de 2023.
- Respuesta al derecho de petición.
- Concepto Unificado Prescripción en materia de tránsito.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Licencia de conducción accionante.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante.
- Orden de comparendo.
- Auto de apertura de proceso de cobro coactivo.
- Mandamiento de Pago.
- Registro único Nacional de Tránsito, Consulta de Información RUNT.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

¿El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO al actor, al declarar la prescripción de la acción del cobro administrativo coactivo, que se inició con el comparendo No. SOL0000545 del 14 de mayo de 2015 sancionado mediante resolución de multa SOF20150000108 del 8 de agosto de 2015?

T-2023-00019-01

El derecho al debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

T-2023-00019-01

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso bajo estudio, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante señor WILFRIDO RAFAEL GUERRERO GAVIRIA, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, señalando que el día 24 de abril de 2.023, presentó derecho de petición ante la entidad accionada y que el objeto de la petición presentada era la declaratoria de la prescripción del trámite de cobro coactivo producto del comparendo No. SOL0000545 del 14 de mayo de 2015 sancionado mediante resolución de multa SOF20150000108 del 8 de agosto de 2015 que le fue impuesto en su contra.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, según los argumentos arriba expuestos.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, con el argumento que teniendo en cuenta que el A-quo, actuando presumiblemente de buena fe, solo se basó en la respuesta presentada por el ente accionado, el cual persiste en su abuso arbitrario, ilegal e injusto, no solo contra de él en el caso específico, sino contra todos los administrados regulados por el organismo de tránsito de Soledad, y jamás tuvo en cuenta o valoró los medios de prueba presentados tales como son los del concepto de Mintransporte MT No.:20211340384771 y el concepto de unificación de Mintransporte MT No. 20191340341551 que fueron aportados al solicitud de amparo y que de haberlo hecho, muy seguramente se hubiese percatado que en el caso concreto, se está presentando

T-2023-00019-01

una flagrante violación al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO por parte del Organismo de tránsito de Soledad.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). *(Negrillas no pertenecen al texto original)*

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de la violación del debido proceso, teniendo en cuenta que persiste en su abuso arbitrario, ilegal e injusto, no solo contra de él en el caso específico, sino contra todos los administrados regulados por el organismo de tránsito de Soledad, y jamás tuvo en cuenta o valoró los medios de prueba presentados tales como son los del concepto de Mintransporte MT No.:20211340384771 y el concepto de unificación de Mintransporte MT No. 20191340341551 que fueron aportados al solicitud de amparo y que de haberlo hecho, muy seguramente se hubiese percatado que en el caso concreto, se está presentando una flagrante violación al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO por parte del Organismo de tránsito de Soledad.

En el asunto que ocupa nuestra atención, no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte

T-2023-00019-01

Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

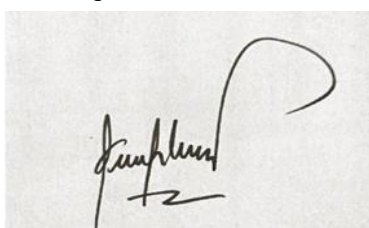
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521124d49928fef809ce7b31b26ddb19ced4edd1d65ef10fbc126d34f7ce21c**

Documento generado en 24/07/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>